



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA	
Demandante	COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES – COONATRA-	
Demandado	RODRIGO MONTOYA VALENCIA	
Demandado	ROSALBA GALEANO DE MONTOYA	
1ª Instancia	Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad <a href="mailto:cmpl27med@cendoj.ramajudicial.go.co">cmpl27med@cendoj.ramajudicial.go.co</a>	
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Radicado	05001-40-03-027-2021-00053-00 (01 para 2ª Instancia)	
Estados Electrónicos No. 89 de Jun-2-22	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin</a>	

Por auto del 29 de junio de 2021 el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por conducto de apoderada judicial por la Cooperativa Nacional de Transportadores Coonatra contra los Srs. Rodrigo Montoya Valencia y Rosalba Galeano de Montoya, por estimar que el documento aducido como base de recaudo no cumple con los requisitos del art. 433 del Código General del Proceso.

Frente a esa decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación que fue resuelto negativamente el 16 de noviembre de ese año, por lo que entonces fue concedida la apelación, la cual se apresta este Despacho de Circuito a desatar, y efecto para el cual se tienen en cuenta las siguientes

### CONSIDERACIONES:

En el escrito de apelación son abundantes los argumentos expuesto por la parte demandante con miras a obtener que se libre el mandamiento ejecutivo de pago en la forma pedida en el libelo, que afirma corresponden a gastos de operación, administración, mantenimiento de vehículos, indemnizaciones derivadas de tales conceptos, capitales e intereses moratorios, según múltiples y varias cifras especificadas en sus correspondientes numerales de hechos y pretensiones.

Como base de recaudo ejecutivo fue aportado un denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN fechado el 22 de septiembre de 2020 y suscrito entre COONATRA y los señores RODRIGO MONTOYA VALENCIA y ROSALBA GALEANO DE MONTOYA, en donde estos dos últimos reconocen estar en mora en el pago de una serie de obligaciones de diferente origen que determinan que para el 21 de julio de 2020 ascienden a \$52.640.600 por parte de



RODRIGO MONTOYA y a \$29.666.472 por parte de ROSALBA GALEANO DE MONTOYA, que ellos se obligaron a cubrir a la Cooperativa a más tardar el 30 de noviembre de 2020, acordando también que de no efectuarse el pago para esa fecha, ese contrato de transacción sería título ejecutivo para cobrar los gastos de operación, administración y mantenimiento de los vehículos de propiedad de los mencionados señores MONTOYA y GALEANO, así como las indemnizaciones derivadas de tales conceptos, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, la totalidad de los créditos otorgados por Coonatra a los asociados y no solo las cuotas en mora con sus respectivos intereses moratorios y los gastos de cobranza, de la manera que acto seguido expresa el aludido contrato y que corresponde a una serie de numerales, cifras y conceptos que los mencionados MONTOYA Y GALEANO reconocen deber.

Como puede verse, de tal contrato de transacción lo que resulta claro es que los señores RODRIGO MONTOYA y ROSALBA GALEANO el día 22 de septiembre de 2020, fecha de la transacción, se obligaron a pagar a la COONATRA a más tardar el 30 de noviembre de 2020 la suma de \$52.640.600 por parte de RODRIGO MONTOYA y \$29.666.472 por parte de ROSALBA GALEANO DE MONTOYA. Pero lo cierto es que no es por esas cifras concretas que la demanda pretende el pago, sino por otras sumas totalmente diferentes.

Se explica lo último indicado:

Al Sr. Montoya se le demanda por \$27,790,387; \$25,036,746; \$10,843,930 y \$4.785,509, lo que totaliza \$68,456,572.

A la señora Galeano se le demanda por \$21,170,439; \$4,807,414 y \$2,696,952, lo que totaliza \$28,674,805.

Se advierte entonces que las pretensiones no lo son por los \$52,640,600, ni por los \$29,666.472 que los demandados se comprometieron a pagar a más tardar el 30 de noviembre de 2020, sino por tras sumas de dinero y por conceptos diferentes y superiores a las dos cifras que se acaban de anotar y que si bien pueden estar mencionados esos conceptos y sumas en el aludido contrato de transacción, lo cierto es que allí no se estableció una fecha cierta y concreta y que ya se hubiere vencido, que hiciera exigible esos otros rubros.

Queda claro entonces que las sumas de dinero sobre las que se pretende adelantar esta ejecución carecen de exigibilidad por no estar sujetas a una fecha con tal finalidad determinada claramente y que ya hubiere transcurrido o vencido.

Al decir del art. 422 del Código General del Proceso, las que pueden demandarse ejecutivamente son las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, ya que de no ser así le corresponde



al juez, imperativamente, por mandato del artículo 430 Ibídem, NEGAR el mandamiento de pago pedido ya que esta norma solo autoriza librarlo cuando se presente la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo y es en este caso que la norma autoriza librarlo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que se considere legal.

Y, como aquí el documento allegado como base para el recaudo no cumple a cabalidad con el requisito de la exigibilidad respecto de las sumas a que se refieren las pretensiones, lo que se impone es la negación del mandamiento ejecutivo de pago impetrado y la negación de toda orden de pago, porque no es procedente en la forma pedida, ni en otra que se considere legal.

Para explicar la exigibilidad, que es el presupuesto que en este caso se echa de menos en la documentación que se aportó como título ejecutivo, doctrinariamente está señalado que es necesario entrar en la estructura misma de la relación obligacional para describir sus efectos básicos y no existiendo duda que el aspecto activo del crédito supone un derecho subjetivo en favor del acreedor que se incorpora como un derecho personal en su patrimonio y cuya característica básica es aquella que le permite, llegado el momento, exigir el cumplimiento, en este caso, con los elementos de juicio aportados por la parte actora no es posible deducir la exigibilidad que se pregona, pues se aduce, sin demostrarlo, no obstante la abundante argumentación que expuso para pedir la reposición y en subsidio la apelación, la cual ante la falta de una fecha cierta y clara de exigibilidad de las sumas cobradas, resulta inane.

Dado lo expuesto, es evidente que la decisión de primera instancia, que se observa acertadamente fundamentada merece total confirmación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto del 29 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín denegó librar mandamiento de pago en la forma pedida por COONATRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ**

Ant

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada Art. 11 Decreto 491 de 2020

